

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5365/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5365/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El comprobante de recibo del pago efectuado o la hoja de la retención del impuesto sobre la renta que fue pagado a una persona servidora pública en particular por las dos quincenas de marzo y la primera de abril, todas de 2021.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por revelar datos personales.

Palabras clave:

Recursos, Pago, Retención, ISR, Quincenas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
7. Vista	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5365/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5365/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5365/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de julio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001958, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE EL AREA DE RECURSOS FINANCIEROS, PROPORCIONE DE FORMA PUBLICA Y TESTADA, EL COMPROBANTE DE RECIBO DEL PAGO EFECTUADO O LA HOJA DE LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE FUE PAGADO DE RENE BELMONT OCAMPO, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL, TODAS DE 2021?”

ME PERMITO ANEXAR RECIBO DE PAGO DEL TRABAJADOR.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A su solicitud la parte recurrente adjuntó el recibo de pago de la persona de interés.

2. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Subdirección de Presupuesto, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

En lo que compete este Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán y de conformidad con el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo vigente, le informo lo siguiente:

Por lo que respecta a la petición formulada, hago de su conocimiento que es la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán, la encargada de llevar a cabo de manera particular lo relativo a sueldos, salarios y toda la documentación que se genere derivado de los mismos, por cada trabajador que labora en el Órgano político Administrativo. Por lo que se sugiere canalizar dicha petición a la Dirección en comento a fin de dar la atención que corresponde, de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas de acuerdo al Manual Administrativo aplicable.

Por lo anteriormente manifestado, esta Subdirección se encuentra física y administrativamente imposibilitada para atender favorablemente la solicitud.

...” (Sic)

B. La Subdirección de Administración de Capital Humano, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*Que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se encontraron 2 Recibos de Liquidación de Pago correspondientes a los periodos solicitados, mismos que se encuentran en estatus de **CANCELADO**, por lo que **NO FUERON PAGADOS** al citado ciudadano.*

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACION	FOJAS
01	RECIBOS DE PAGO	R.F.C., C.U.R.P., CADENA DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CODIGO QR, NUMERO DE EMPLEADO	03

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

...” (Sic)

- A su respuesta la Subdirección de Administración de Capital Humano anexó versión pública de tres recibos de pago de la persona de interés de la parte recurrente.

3. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ESTO ES LO QUE HEMOS VENIDO REITERANDO, PONEN A CONTESTAR A PERSONAS QUE DESCONOCEN EL AREA, QUE EN TERMINOS DE ADMINISTRACION NO SABE DE QUE HABLAMOS, DE VERDAD QUE LASTIMA QUE NI IDEA TENGAN DE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO O NO CAPTAN LO QUE ESTAMOS PIDIENDO, ESA INFORMACION QUE ESTAN ENVIANDO COMO RESPUESTA, NI AL CASO SE SOLICITO EH, PERO BUENO VOY A VOLVER A DECIRLES QUE ESTOY PIDIENDO Y LO QUE ME CONTESTEN SE LO SOLICITARE CERTIFICADO, ES UNA PENA ESTE TIPO DE CONTESTACIONES, Y REITERO SE ESTA MINIMIZANDO EN DAR RESPUESTAS SABIENDO QUE ESTO PUEDE SER UN PROBLEMA GRAVE EN LO SUCESIVO, PERO NO SE CONFIEEN PORQUE ESTO A FIN DE CUENTA TENDRA REPERCUSSIONES Y SALDRA A RELUCIR.

¿SOLICITO EL PAGO DE LA RETENCION DE IMPUESTO Y/O LA HOJA DE RETENCION DE IMPUESTOS DEL TRABAJADOR, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

SOLICITO EL PAGO EFECTUADO POR LA ALCALDIA A FOVISSSTE, POR CONCEPTO DE PAGO DE AMORTIZACION DE VIVIENDA DEL TRABAJADOR, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

¿QUE SE INFORME SI EL PAGO EFECTUADO POR PENSION ALIMENTICIA CORRESPONDE A LA PLAZA DEL TRABAJADOR O DE DONDE SE OCUPÓ EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

EN REFERENCIA A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE PRESUPUESTO LE COMENTO, AL INICIO DE AÑO TODAS LAS PLAZAS DE ESTRUCTURA TIENEN UN PRESUPUESTO Y ESTE ESTA DETERMINADO DE ACUERDO A LA PLANTILLA, ESTE PRESUPUESTO NO SE PUEDE DUPLICAR, COMO SE DETERMINA LE COMENTO QUE EL PRESUPUESTO SE DETERMINA DE ACUERDO AL POA (PROGRAMA OPERATIVO ANUAL), Y TODAS LAS PARTIDAS DE SUELDOS Y SALARIOS SE REFIEREN AL CAPITULO 1000, YO ESTOY PIDIENDO QUE SE ENFOQUE ESPECIFICAMENTE ADE DONDE SALIO EL RECURSO DEL PAGO DE PENSION DEBERA USTED INFORMAR SI CORRESPONDE A LA PLAZA DEL TRABAJADOR O DE DONDE SE TUVO.

TODA ESTA INFORMACION DEBERA ESTAR EN PODER DE LA ALCALDIA, TAL COMO SE ESTABLECE EN LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018 MISMA QUE LE ANEXO AL PRESENTE.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos de la parte recurrente, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

“NO HAY IDEA DE LO QUE SE LES PREGUNTA, TANTO EN LA SUBDIRECCION DE PRESUPUESTO COMO EN LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, YO NO PEDI RECIBOS DE PAGO, LEAN BIEN Y CAPTEN LO QUE SE LES SOLICITA.

¿REQUIERO LA HOJA DEL ISR PAGADO, POR LAS QUINCENAS DE REFERENCIA, DEL TRABAJADOR, YA QUE SUS RECIBOS APARECE COMO PAGO DEL CITADO IMPUESTO?

NUNCA SOLICITE RECIBOS DE PAGO, ESOS AMABLEMENTE USTEDES NOS LOS PROPORCIONARON CERTIFICADOS.” (Sic)

7. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia manifestaciones de la parte recurrente en relación con la respuesta complementaria.

9. Por acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de las manifestaciones de la parte recurrente relacionadas con la respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintidós de agosto de dos mil veintitres, por lo que el plazo para

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interponerlo transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“...SOLICITO EL PAGO EFECTUADO POR LA ALCALDIA A FOVISSSTE, POR CONCEPTO DE PAGO DE AMORTIZACION DE VIVIENDA DEL TRABAJADOR, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

¿QUE SE INFORME SI EL PAGO EFECTUADO POR PENSION ALIMENTICIA CORRESPONDE A LA PLAZA DEL TRABAJADOR O DE DONDE SE OCUPO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

EN REFERENCIA A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE PRESUPUESTO LE COMENTO, AL INICIO DE AÑO TODAS LAS PLAZAS DE ESTRUCTURA TIENEN UN PRESUPUESTO Y ESTE ESTA DETERMINADO DE ACUERDO A LA PLANTILLA, ESTE PRESUPUESTO NO SE PUEDE DUPLICAR, COMO SE DETERINA LE COMENTO QUE EL PRESUPUESTO SE DETERMINA DE ACUERDO AL POA (PROGRAMA OPERATIVO ANUAL), Y TODAS LAS PARTIDAS DE SUELDOS Y SALARIOS SE REFIEREN AL CAPITULO 1000, YO ESTOY PIDIENDO QUE SE ENFOQUE ESPECIFICAMENTE ADE DONDE SALIO EL RECURSO DEL PAGO DE PENSION DEBERA USTED INFORMAR SI CORRESPONDE A LA PLAZA DEL TRABAJADOR O DE DONDE SE TUVO...” (Sic)

Al respecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido conocer el pago efectuado por la Alcaldía a FOVISSSTE por concepto de pago de amortización de vivienda del trabajador, así tampoco requirió conocer si el pago efectuado por pensión alimenticia corresponde a la plaza del trabajador o de dónde se ocupó el recurso para el pago de pensión alimenticia.

En ese sentido, tenemos que a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249,

fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5365/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Septiembre de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, una vez revisada la respuesta complementaria, se advirtió que esta consta de la entrega de los alegatos del Sujeto Obligado por medio de los cuales reitera y defiende la legalidad de su respuesta.

Asimismo, a pesar de que entregó a la parte recurrente el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil veintidós, con la cual, pretende sustentar la entrega de la versión pública de los recibos de pago, sin embargo, el agravio medular de la parte recurrente es que tales recibos de pago entregados no fue lo solicitado, lo que reitera la parte recurrente al manifestarse de la respuesta complementaria, por lo que, para dilucidar dicha circunstancia lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó que el área de recursos financieros proporcionara de forma pública y testada el comprobante de recibo del pago efectuado o la hoja de la retención del impuesto sobre la renta que fue pagado de Rene Belmont Ocampo, por las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril, todas de 2021.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Subdirección de Presupuesto, hizo del conocimiento que se encuentra física y administrativamente imposibilitada para atender favorablemente la solicitud, toda vez que, es la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán, la encargada de llevar a cabo de manera particular lo relativo a sueldos, salarios y toda la documentación que se genere derivado de los mismos, por cada trabajador que labora en el Órgano Político Administrativo. Por lo que se sugiere canalizar dicha petición a la Dirección en comento a fin de dar la atención que corresponde.
- A través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, hizo del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se encontraron 3 recibos de liquidación de pago correspondientes a los periodos solicitados, mismos que se encuentran en estatus de “cancelado”, por lo que no fueron pagados al citado ciudadano:

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACION	FOJAS
01	RECIBOS DE PAGO	R.F.C., C.U.R.P., CADENA DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CODIGO QR, NUMERO DE EMPLEADO	03

Asimismo, proporcionó versión pública de tres recibos de pago de la persona de interés de la parte recurrente.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta; mientras que la parte recurrente en sus manifestaciones reiteró lo señalado en el recurso de revisión interpuesto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que el motivo de inconformidad es la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, del contraste hecho entre lo solicitado y la respuesta emitida, se advierte que, en efecto, el Sujeto Obligado entregó información que no fue solicitada, es decir, la parte recurrente no requirió el acceso a los recibos de pago de la persona de interés, resultando en parte en una atención incongruente.

Lo anterior, se estima así, toda vez que, el Sujeto Obligado, por otra parte, informó que, respecto de las tres quincenas requeridas estas no fueron pagadas a la persona de interés, lo anterior derivado de que los recibos de pago respectivos fueron cancelados.

Sobre el particular, este Instituto entendería que al cancelarse los recibos y no ser pagados, no fue retenido el Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, el Sujeto Obligado no expuso de forma fundada y motivada tal situación, o alguna otra que resulte aplicable, es decir, se limitó a informar que las quincenas requeridas no fueron pagadas, sin informar las implicaciones que conlleva la cancelación de los recibos, lo que dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues no estuvo en posibilidad de conocer con precisión las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de la respuesta.

En consecuencia, el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, toda vez que, tal como lo manifestó la parte recurrente, el Sujeto Obligado le entregó información que no fue solicitada, sin embargo, le hizo del conocimiento que respecto de las quincenas de su interés los recibos fueron cancelados, por lo que, no se realizaron los respectivos pagos a la persona requerida, no obstante, dicha atención es incompleta, pues la autoridad recurrida no expuso las implicaciones que conlleva la cancelación de los recibos, lo que dejó en estado de indefensión a la parte recurrente.

Al tenor de lo analizado, se concluye que al emitir la respuesta el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS"**

y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que, **el Sujeto Obligado** al entregar los recibos de pago **reveló datos personales**, consistentes en información patrimonial y fiscal que solo le compete a la persona a la cual fueron expedidos, a saber, las deducciones relacionadas con seguros de salud, retiro, cesantía, vejez, invalidez, prestamos, lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 67, fracción IV de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Ley de Protección de Datos Personales:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Lineamientos de Protección de Datos Personales:

“Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

...

***IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencia personales y demás análogos:*

...”

Por tal motivo, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Administración de Capital Humano con el objeto de que, de forma fundada y motivada, informe a la parte recurrente lo relacionado con la retención del ISR de las 3 quincenas de interés, en el entendido de que informó que los recibos de esas quincenas fueron cancelados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5365/2023

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.